



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-003-2010-00656-01
ACCIONANTE:	JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS
COADYUVANTES ACCIONANTE:	LUIS ARTURO MELO DÍAZ – JUSTO PASTOR CASTELLANOS LAGUADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADOS:	FUNAMBIENTE - CURADURÍA URBANA 1 - CURADURÍA URBANA 2 - CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE (fl. 129 a 166), y al no encontrarse pendiente recaudo probatorio alguno; por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Ley 472 del 5 de agosto 1998, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de cinco (5) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de cinco (5) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00182-00
Actor: Carolina Victoria del Perpetuo Socorro Alvarado Eljach
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que confirmó sentencia de fecha 4 de diciembre de 2014 proferida por esta Corporación, así como también revocó la condena en costas.

En consecuencia, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

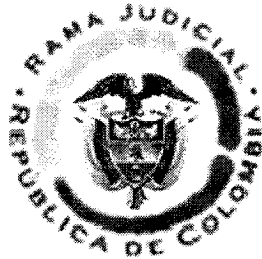

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 ENE 2020


Secretario General



159

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54001-23-33-000-2019-00363-00
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Marleny Villamizar Portilla y otros
Demandado: Rama Judicial

Advirtiendo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante escrito que antecede, visto a folio 158 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, sería del caso resolver el mismo, no obstante y en atención a que revisadas las pretensiones de la demanda considera esta Corporación con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados, nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992², para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, así como la inclusión de la bonificación por compensación como factor salarial, en cuantía al 80% de los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes, de conformidad con los Decretos 610 y 1239 de 1998, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por los resultados del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

² "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00363-00

Demandante: Carmen Marleny Villamizar Portilla y otros

Se declara impedimento

reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA³, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.


En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.


CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 ENE 2020

³ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00338-00
Demandante:	RUTH GUTIÉRREZ NARVÁEZ
Demandado:	NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente con recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 11 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia que antecede a la actuación, se dispuso declara la falta de competencia para el conocimiento del asunto, y a su vez, remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito para su conocimiento (fls. 49-50).

Contra la anterior providencia, la señora RUTH GUTIERREZ NARVAEZ, por medio de su apoderado, presentó recurso de reposición (fls. 52), con el objeto de que se reponga la decisión, argumentando que conforme el numeral 4 del artículo 152 del CPACA, la competencia radica en el Tribunal, ya que la demandante se encuentra vinculada como deudora solidaria de la obligación que por el año gravable 2008, por concepto de impuestos tiene el deudor principal la Sociedad de Comercialización Internacional Atlantex, donde ella es participé del 50% de la sociedad, y la vinculación se da, como quiera que a dicha sociedad se le practicó la liquidación oficial renta por el año gravable 2008, es decir, se determinó un mayor valor en impuestos, sin que sea acertado afirmar que tal situación proviene de una sanción.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se proceda a admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 del CPACA, en el entendido que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*. En ese orden, contra la providencia aquí recurrida el recurso resulta procedente, y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, pasará el Despacho a resolverlo.

Desde ya reitera el Despacho que, por la cuantía del negocio, no es procedente asumir el conocimiento del presente asunto, por ende, no se repondrá la decisión de remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

En primera medida, es de resaltar que la demanda de la referencia tiene como pretensión principal obtener la declaratoria de nulidad de la **Resolución 312-001256 del 4 de octubre de 2019** (fls. 23-24), por la cual la DIAN resuelve declarar no probada la excepción de "Falta de título ejecutivo", propuesta por el apoderado de la señora RUTH GUTIERREZ NARVAEZ, y ordena seguir adelante la ejecución, por el mandamiento de pago N° 302-083 del 28 de agosto de 2019, "*por las obligaciones relacionadas a continuación, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de participación, el cual se notificó en fecha 04 de septiembre de 2019.*

N°	Tipo documento	Fecha	Concepto	Año	Período	Impuesto (\$)	Sanción (\$)
072412012000008	LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION	2012/02/15	RENTA	2008	01	105.671.000	105.671.000
						TOTAL (\$)	211.342.000

Del mismo modo, se pide la nulidad de la **Resolución 812-1382 de noviembre 13 de 2019** (fls. 40 a 46), por el cual se resuelve recurso de reposición, proferida por la Dirección General de Impuestos - DIAN, por medio de la cual se confirma la resolución anterior.

Como se puede advertir del contenido de los actos acusados, la controversia que plantea la demanda se da con ocasión del procedimiento de jurisdicción coactiva iniciado por la DIAN con el mandamiento de pago N° 302-083 del 28 de agosto de 2019, proferido en contra de la señora RUTH GUTIERREZ NARVAEZ, por valor de \$211.342.000, teniendo como título ejecutivo la obligación contenida en la Liquidación Oficial de Revisión 072412012000008 del 15 de febrero de 2012.

En ese orden, para determinar la autoridad judicial competente para conocer de este medio de control, es preciso traer a colación el artículo 835 del Estatuto Tributario, norma aplicable a los cobros en jurisdicción coactiva¹, que establece:

"INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción".

En este caso debe precisarse que la controversia que plantea la demanda no se da por causa del proceso de determinación del tributo (liquidación oficial de revisión), sino por el de jurisdicción coactiva, para lo cual el legislador, en el artículo 152 de CPACA, que contiene las reglas de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló en el numeral 7 el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan administrativos de cualquier autoridad, de la siguiente manera:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos

¹ Ley 1066 de 2006. Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

Por lo tanto, para que una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos expedidos dentro de un procedimiento de cobro administrativo coactivo sea de conocimiento de esta Corporación, la obligación deberá superar el monto de 300 SMMLV, que equivalen para el año 2019², fecha de presentación de la demanda, a \$248'434.800, de lo contrario, su conocimiento corresponderá a los Jueces Administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

Así mismo, atendiendo que la obligación que la DIAN ejecuta a través del procedimiento de cobro coactivo en contra de la parte demandante asciende a la suma de \$211.342.000, el Despacho concluye, un vez más y sin lugar a hesitación, que el presente asunto deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, en razón al factor cuantía.

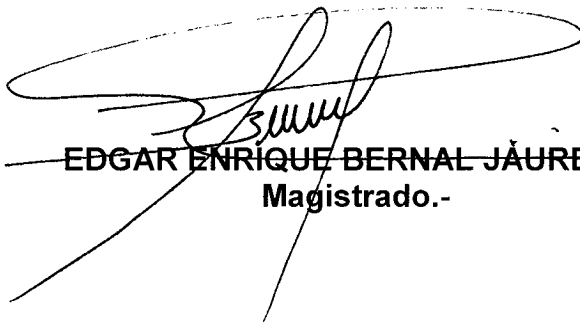
El anterior análisis resulta suficiente para confirmar la providencia recurrida.


En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el día 11 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

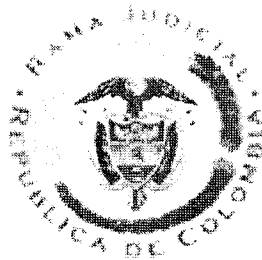

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 ENE 2020


Secretario General

² Mediante Decreto 2451 de 2018, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2019 en \$828.116.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 54-001-23-33-000-2017-00596-00
DEMANDANTE : MARIA DE JESÙS LAZARO JURADO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por la apoderada de la entidad ejecutada y proveer sobre el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

La señora Maria de Jesús Lázaro Jurado y Otros, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el objeto de que se librara mandamiento de pago por una suma de mil novecientos cuarenta y nueve millones quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos (\$ 1.949.574.474,24) por concepto de capital y mil seiscientos millones setecientos veintiocho mil novecientos sesenta y dos pesos con sesenta y dos centavos (\$ 1.600,728.962.62) por concepto de intereses moratorios, como el pago de los intereses que se sigan causando hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante auto del ocho (08) de agosto de 2018, el Despacho decidió librar mandamiento de pago a favor de Maria de Jesús Lázaro Jurado y Otros, por una suma de mil novecientos cuarenta y nueve millones quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos por concepto de capital y el pago de los intereses moratorios.

Con auto del veinte (20) de febrero de 2019, se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. Sin embargo, mediante proveído del once (11) de junio de 2019 (fls. 180 a 183), se dejó sin efectos el proveído citado y se declararon improcedentes las excepciones denominadas cobro de los intereses en exceso y la pérdida y sanción por cobro de intereses en exceso propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

A su turno, con auto del veintinueve (29) de noviembre de 2018 se decretó la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que posea la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Providencia, que fue confirmada por el Consejo de Estado con proveído del veinticuatro (24) de octubre de 2019, mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación formulados por los sujetos procesales.

Con escrito signado 18 de junio de 2019, la apoderada de la entidad ejecutada presentó incidente de nulidad del proceso a partir del auto del 11 de junio de 2019. De la misma manera, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación contra del mismo auto.

El veintiséis (26) de agosto de 2019, se corre traslado del incidente de nulidad, para efectos de lo cual, se pronunció la parte ejecutante con escrito radicado el 28 de agosto de 2019.

II. DE LAS SOLICITUDES

2.1. Del recurso de apelación contra el auto que ordena seguir la ejecución

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto fechado 11 de junio de 2019, inconforme con la decisión de la Sala de conceder solo el pago de expensas.

Estima el apoderado, que ya es costumbre jurídica del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que dentro de los procesos ordinarios se deniegue el pago de las agencias en derecho, pero al no prosperar en el proceso ninguna de las excepciones procede la condena en agencias en derecho. Para ello, translitera *in extenso* un proveído del Consejo de Estado del 19 de marzo de 2019, Rad. 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), solicitando se revoque parcialmente el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en donde se incluya la orden de liquidar agencias en derecho.

2.2. Nulidad peticionada por la parte ejecutada

La abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, actuando en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, interpuso incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, por considerar configurada la causal de nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 133 del CGP, bajo los siguientes argumentos:

Afirma, que a través de apoderado judicial los ejecutantes interpusieron el presente proceso ejecutivo, librándose mandamiento de pago mediante auto del 08 de agosto de 2018, el cual fue notificado y frente al cual se presentaron los medios de defensa de cobro de intereses en exceso y pérdida y sanción por cobro de intereses en exceso.

Que mediante auto del 26 de octubre de 2018 se corrió traslado al ejecutante de las excepciones de mérito y con auto del 20 de febrero de 2019, el Tribunal

Administrativo de Norte de Santander fijó como fecha de audiencia inicial el 13 de junio de 2019 a las 9:00 am, empero, mediante auto de fecha 11 de junio notificado por estado el día 13 de junio de 2019 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Alega, que la causa de nulidad invocada se formula en el interregno procesal oportuno, habida cuenta que el proceso no ha terminado por pago total a los acreedores o cualquier otra causa legal de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 134 del CGP.

Cita para el efecto, sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2018, Rad. 11001031500020180290900 con Ponencia de la Consejera Sandra Liseth Ibarra Vélez, en la que se indicó que todas las causales de nulidad se pueden alegar en el trámite del proceso, inclusive con posterioridad de la expedición de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, sea auto o sentencia, siempre y cuando no se haya decretado la terminación de este por pago total de la obligación a los acreedores o por otra causa legal, lo anterior de conformidad con el artículo 134 del CGP.

Refiere, que la nulidad se materializó al pretermitirse la etapa para alegar de conclusión. En ese sentido indica, que en tratándose de procesos ejecutivos, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe surtir el trámite conforme a la normatividad del Código General del Proceso. Trae a colación al respecto, el auto proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. 6800123330002016-01034-01 con Ponencia de Sandra Liseth Ibarra Vélez y apartes de la providencia con Rad. 11001031500020180290900, en la que el Consejo de Estado al pronunciarse frente a la proposición de excepciones de mérito precisó que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución puede tener naturaleza de sentencia o de auto, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto.

De allí, que en los procesos ejecutivos en los cuales la parte ejecutada no proponga excepciones oportunamente, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución tiene el carácter de auto, el cual además no es susceptible de ser recurrido, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP. Mientras, que cuando el ejecutado propone excepciones y estas no prosperen parcialmente, la providencia que las resuelve y ordena seguir adelante con la ejecución tiene naturaleza de sentencia, susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación.

Aduce que el artículo 443 del CGP regula el trámite del proceso ejecutivo cuando se proponen excepciones de mérito, de tal suerte, que al haberse omitido el procedimiento legalmente establecido y en consecuencia pretermitado la etapa para alegar de conclusión, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional fue privada de interponer los recursos en contra de la sentencia que se debe dictar en el *sub lite*, por lo que solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 11 de junio de 2019.

Finalmente, se corrió de la solicitud de nulidad a la parte ejecutante, la cual se pronunció mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2019, indicando que cuando se presentan excepciones de las que proceden contra el título ejecutivo consistente

en una providencia, se corre traslado de las mismas, se cita para audiencia inicial del artículo 372 del CGP donde se resuelven las excepciones previas, realiza conciliación, fija el litigio, se escuchan los alegatos y finalmente se profiere la sentencia; pero cuando no se presentan las excepciones que proceden contra el referido título ejecutivo lo correcto es dar aplicación al artículo 440 del CGP, lo cual es que mediante auto se ordena seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre el recurso de apelación

Procedencia

En cuanto a establecer la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decidió seguir con la ejecución, se acude a lo que señala el artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En inciso segundo de la norma es perentoria en señalar que "el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo". Es decir, el auto que profiera el juez siguiendo la ejecución no tiene recurso de apelación.

Significa entonces que el recurso de apelación no procede contra el auto que decidió seguir con la ejecución.

En este caso, con auto de fecha 11 de junio de 2019 proferido por ésta Corporación se ordenó seguir adelante con la ejecución, por tanto, es improcedente el recurso de apelación contra esa decisión.

3.2. Sobre la solicitud de nulidad

En materia de nulidades procesales, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, remite en forma expresa a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso.

Estas causales se encuentran enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso – CGP-, resaltando que el proceso será nulo únicamente en los casos expresamente allí señalados.

Al respecto, el Consejo de Estado, en auto del 28 de agosto de 2017¹ precisó:

“En ese sentido, es menester anotar que por remisión expresa del Código de lo Contencioso Administrativo el régimen de nulidades aplicable al caso en concreto es el propio del procedimiento civil, de cuyas normas se extrae que las causales taxativas para declarar la nulidad de lo actuado, son las que se encuentran en el Artículo 133 del Código General del Proceso, que menciona:

“Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 20001-23-31-000-2009-00331-01(42331).

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

De conformidad con las consideraciones esbozadas anteriormente, solo en estos eventos se podrá configurar la nulidad de lo actuado, comoquiera que las mismas se rigen por el principio de taxatividad y especificidad antes mencionado, tanto así, que en los casos en los que la solicitud de nulidad haya sido fundada en una causal distinta a las establecida en el artículo citado, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera de texto)”

En ese sentido, las causales de nulidad se encuentran reguladas expresamente, siendo procedente invocar únicamente las enunciadas en el artículo 133 del CGP, de tal manera que en los casos en donde se alegue una causal distinta a las establecidas, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad, en aplicación del inciso final del artículo 135 ibídem.

La procedencia de la solicitud de nulidad se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos que establece el prenombrado artículo, siendo estos: 1) Legitimación para proponerla, 2) Expresar la causal invocada, 3) Hechos en que se fundamenta y 4) Pruebas que pretende hacer valer.

En el sub examine, la parte actora alega la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual se sigue adelante con la ejecución, argumentando la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral sexto del artículo 133 del CGP, pues a su juicio, el artículo 443 del CGP regula el trámite del proceso ejecutivo cuando se proponen excepciones de mérito, de tal suerte, que la Sala omitió el procedimiento legalmente establecido al ordenar seguir adelante con la ejecución mediante un auto, habiéndose propuesto excepciones por parte de la ejecutada, y en consecuencia, pretermitido la etapa para alegar de conclusión, comoquiera que la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fue privada de interponer los recursos en contra de la sentencia que se debe dictar en el *sub lite*.

En primer lugar, para ofrecer claridad, el Despacho advierte mediante auto del 11 de junio de 2019, la Sala decidió dejar sin efectos el proveído del 20 de febrero de 2019, mediante el cual se dispuso fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, habida cuenta que la apoderada judicial de la entidad ejecutada no propuso ninguna de las excepciones de mérito que prescribe el artículo 442 del CGP, por lo que al por no evidenciarse excepciones de mérito por resolver se dio aplicación artículo 440 de la misma normatividad adjetiva.

La parte ejecutada, cimienta la procedencia de la solicitud de nulidad en la providencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del Rad. 11001031500020180290900, así como el análisis de los artículos 440 y 442 del CGP, de los cuales extrae que cuando la parte ejecutada no proponga excepciones oportunamente, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución tiene el carácter de auto, el cual además no es susceptible de ser recurrido, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP. Mientras que, cuando el ejecutado propone excepciones y estas no prosperen parcialmente, la providencia que las resuelve y ordena seguir adelante con la ejecución tiene naturaleza de sentencia, susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación.

Revisó el Despacho, la sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2018, proferida por el Consejo de Estado, C. P. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, mediante la cual se decidió la acción de tutela interpuesta por la Nación, Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante la cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por los accionados con ocasión del trámite surtido en el proceso ejecutivo identificado con radicación 54001333300720160022800 adelantado en los mencionados estrados judiciales, en la cual se indicó:

“Ahora bien, dado que el tutelante controvierte el trámite surtido en segunda instancia antes expuesto, la Sala considera pertinente establecer la naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución para tener claridad sobre el trámite correspondiente.

Al respecto encuentra esta Corporación que el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- no reguló expresamente el trámite a seguir en los procesos ejecutivos promovidos ante la jurisdicción contenciosa, sino que de manera expresa hizo remisión a las normas que regulan este tipo de procesos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-. Revisadas las disposiciones que regulan el trámite de los procesos ejecutivos en la norma citada se evidencia que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución puede tener naturaleza de sentencia o de auto, de conformidad con las particularidades de cada caso en concreto.

En los procesos ejecutivos en los cuales la parte ejecutada no proponga excepciones oportunamente, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución tiene el carácter de auto, el cual además no es susceptible de ser recurrido, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuyo texto señala:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta

petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto para subrayar)

Por otro lado, se observa que cuando el ejecutado propone excepciones, y estas no prosperan o prosperan parcialmente, la providencia que las resuelve y ordena seguir adelante con la ejecución, tiene naturaleza de sentencia, susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación. Lo anterior se infiere de la lectura del artículo 443 del Código General del Proceso que a continuación se transcribe:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión. (Subrayas fuera de texto para resaltar)

En el caso estudiado por la Sección Segunda, el problema jurídico estaba encaminado a determinar si las autoridades judiciales accionadas desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de

justicia del accionante por: *i)* no haber declarado desierto el recurso de apelación propuesto por los ejecutantes y, *ii)* haberse pronunciado de plano en la segunda instancia, desconociendo, presuntamente, el procedimiento legalmente establecido al respecto.

La parte ejecutante trajo a colación aquellos *obiter dictum* de la sentencia proferida por el Consejo de Estado relacionados con el trámite del proceso ejecutivo, en los cuales se indicó en torno a la naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, que la misma puede tener naturaleza de sentencia o de auto, de conformidad con las particularidades de cada caso en concreto. Para el efecto, se resaltó de manera genérica que en los procesos ejecutivos en los cuales la parte ejecutada no proponga excepciones oportunamente, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución tiene el carácter de auto y que cuando el ejecutado propone excepciones, y estas no prosperan o prosperan parcialmente, la providencia que las resuelve y ordena seguir adelante con la ejecución, tiene naturaleza de sentencia, susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación.

Nótese, que el honorable Consejo de Estado en la sentencia de tutela hizo alusión a los artículos 442 y 443 del CGP que describen el procedimiento aplicable para decidir las excepciones en el juicio ejecutivo, planteando como hipótesis, el trámite a seguir en aquellos casos en los cuales parte ejecutante no propone excepciones, y en aquella circunstancia, en la que se propongan las excepciones en los términos del artículo 442 del CGP, que indica:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Como vemos, el Consejo de Estado hizo una enunciación genérica de las posibles situaciones procesales que se pueden presentar en el trámite procesal del juicio ejecutivo cuando se proponen excepciones en apego del artículo 442 del CGP.

Sin embargo, no se diferenció el procedimiento a seguir según el tipo de excepciones que se propongan, puesto que, resulta de vital importancia determinar si se trata 1) de las excepciones previstas exclusivamente cuando el título ejecutivo se deriva de una providencia judicial o 2) las demás excepciones generales de fondo.

Ello es así, porque el mismo artículo 442 del CGP, estableció que en los eventos de ejecución de obligaciones contenidas en providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de cosa debida."

De tal suerte, que el trámite de la ejecución varía según los medios de defensa propuestos. En lo que atañe al trámite de las excepciones de mérito, el artículo 443

del CGP, previó las reglas allí enlistadas y observó que cuando el ejecutado propone excepciones de mérito **PROCEDENTES**, es decir, *las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de cosa debida*, el trámite del proceso será el correspondiente a los procesos declarativos.

No obstante, cuando el ejecutado **no propone excepciones de mérito**, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en caso de ser procedente, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto, situación que acaeció en el particular, puesto que la parte ejecutada no propuso ninguna excepción de mérito procedente en los eventos de ejecución de obligaciones contenidas en una providencia; situación, que ameritó que la Sala dejara sin efectos el auto que había fijado fecha para audiencia inicial y en consecuencia en apego del rito procesal siguiera la ejecución mediante auto.

Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que los hechos expuestos en la solicitud de nulidad no se subsumen en la causal contenida en el numeral sexto del artículo 133 del CGP. Por lo tanto, el Despacho deniega la solicitud de nulidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad alegada por la parte ejecutada, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Colombia Móvil S.A E.S.P
Ejecutado: Municipio de Ocaña
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-0140-00

Decide la Sala la solicitud de la parte ejecutante de terminar el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

1. ANTECEDENTES:

Cursó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado de la referencia, en la que fungía como demandante Colombia Móvil SA ESP y como demandado el Municipio de Ocaña.

El citado proceso finiquitó con sentencia adiada 6 de febrero de 2014, mediante la cual esta Corporación como consecuencia de la declaratoria de la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo y de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 00530 de 26 de octubre de 2012 y 0000602 de 17 de diciembre de 2012 suscritos por la Tesorera del Municipio de Ocaña, ordenó al ente territorial en cita, entre otras, a pagar a favor de la parte demandante la suma de \$16.110.285.04 por concepto de daño emergente y lucro cesante; y de \$455.587 por concepto de costas.

Que en virtud de lo anterior y ante la solicitud que elevara la parte ejecutante, el 22 de febrero del año 2018 esta Corporación, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Ocaña en los siguientes términos:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Municipio de Ocaña y a favor de Colombia Móvil SA ESP por las siguientes sumas de dinero:

- Dieciséis millones ciento diez mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$16'110.285), por capital esto por concepto del daño emergente y lucro cesante reconocidos en la providencia del 06 de febrero de 2014.
- Cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos (\$445.587) por capital esto por concepto costas reconocida mediante la providencia del 06 de febrero de 2014 y liquidadas mediante aviso de liquidación de costas el 10 de marzo de 2014.
- el valor de los intereses moratorios conforme a la tasa máxima vigente bancaria corriente, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice y se verifique el pago efectivo de la misma...”

Surtidas las notificaciones respectivas, se pronunció oportunamente el ejecutado, proponiendo la excepción de pago total de la obligación, por lo que se corrió traslado de la misma y seguidamente se citó audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En trámite de la citada audiencia y en atención a los pagos alegados por el ejecutado, el apoderado de la parte ejecutante solicitó suspensión de la misma a efectos de analizar las circunstancias planteadas con la excepción.

Así las cosas, el pasado ocho (8) de mayo, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial mediante el cual señala que una vez verificadas las transacciones, el área de contabilidad evidenció dos pagos realizados los días cuatro (4) de marzo y veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), por valores de \$16'.555.872 y \$3'.213.218, monto que señala corresponde a la totalidad de lo adeudado por lo que solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se no se condene en costas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Advierte la Sala que mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el que se libró mandamiento de pago, conforme y lo ordenara el Honorable Consejo de Estado, se estableció que la competencia para conocer del asunto de la referencia radica en esta Corporación, lo cual encuentra sustento normativo en los artículos 156 numeral 9 y 297 del CPACA.

2.2. Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“...ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas....”

De acuerdo con la norma en cita, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que el profesional del derecho tenga la facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Así las cosas, corresponde a la Sala analizar si el en presente caso se cumplen los citados requisitos:

- Como ya se señaló, en el proceso de la referencia fue suspendida la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo tanto la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó sin que se programara audiencia de remate, por lo que se satisface el primer requisito.

- El escrito mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago fue presentado por el apoderado del ejecutante, el cual en esta oportunidad se encuentra facultado para recibir conforme lo exige la norma en comento y como se aprecia en el poder visto a folio 543 del expediente.

De esta manera y como quiera que se satisfacen los requisitos dispuestos en el artículo 461 del CGP para dar por terminado el proceso de la referencia por pago, es procedente la terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

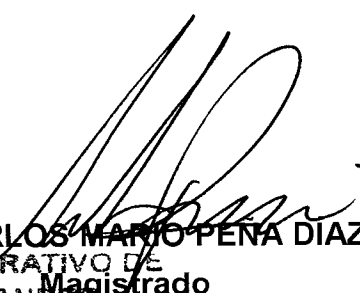
SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-**2016-01123-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Argemiro Ibarra Vargas
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES.

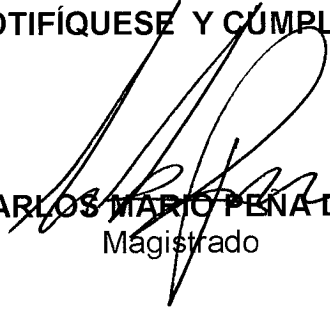
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 341) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-**2017-00035-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Jairo Humberto Castellanos Bautista
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 100) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-31-706-**2001-00764-02**
 Medio de Control : Acción de Grupo
 Actor : Adriana Rocío Mantilla Ríos y otros
 Demandado : Municipio de Villa del Rosario – Banco Colpatria –
 Banco Davivienda – INVIAS – Constructora Herpa Ltda
 – Gilpa Ltda – Vinicio Pallotini D`Angelo

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 302) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 30 ENE 2020

[Signature]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-007-**2018-00090-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Ramón Sepúlveda Flórez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 201) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 de enero de 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-**2014-00793-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Piedad Carneña Gómez Picón
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 307) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.



De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m. hoy 30 ENE 2020.

Secretario General



163

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-**2014-01418-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Edilia Rosa Ramírez Callejas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00441-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Nubia Lemus de Barriga
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

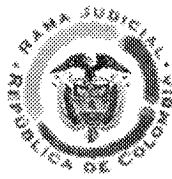
- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Per anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
hoy 30 ENERO 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00418-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : César Iván Castellanos Castellanos
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 158) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. del día 28 de enero de 2020.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2017-00069-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Omar Antonio Suárez Sepúlveda
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

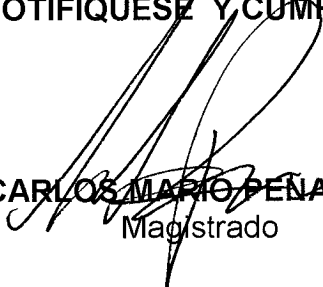
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.



De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 30 ENE 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-**2017-00008-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Alix María Mendoza de Yañez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 124) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. hoy 28 de Enero 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00417-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Florelia Bautista Mogollón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 170) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 de Enero 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-**2017-00088-02**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Alba Elena Niño Jaimes
Demandado : Colpensiones

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presenta renuncia al poder visible a folio 366 a 367.

Así mismo, visto el informe secretarial que antecede (fl. 363) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por notificación en ESTADO, notifico a las
partes la presente anterior, a las 8:00 am
hoy 30 ENE 2020

[Handwritten signature]
Secretario General